

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3581 - 2010 LIMA

Lima, catorce de abril de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Barrios Alvarado; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Brhaian Stephan Moncayo Chero, Víctor Martel Garay, MARÍA IRENE ABÁN HUIZA Y SONIA PILAR ABÁN HUIZA contra la sentencia condenatoria de fojas quinientos sesenta y nueve, del veintidós de julio de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que los encausados moncayo chero, martel garay, maría irene y sonia pilar ABÁN HUIZA en su recurso formalizado de fojas quinientos setenta y nuexe alegan que ni en la instrucción ni en el plenario se logró acreditar su responsabilidad, ya que hubieron agresiones recíprocas con el agraviado por un mal entendido, ya que fueron otros individuos los que le robaron; agregan que nunca se llevó a cabo una confrontación con el agraviado, el mismo que durante la instrucción señaló que tenía dudas que los acusados moncayo CHERO y MARTEL GARAY hayan participado en el asalto; y que no se acreditó la preexistencia del bien, tanto más si al realizarse el registro personal no se les encontró ningún teléfono móvil; de otro lado las acusadas MARÍA IRENE Y SONIA PILAR ABÁN HUIZA refieren que no agredieron a los efectivos policiales, y que sólo existió una conversación alterada, siendo que los própios policías -para vengarse de ellas- destrozaron sus uniformes con la Intención de imputarles dicha acción. Segundo: Que, según la dousación fiscal de fojas cuatrocientos ochenta y tres -aclarada a fojas clatrocientos noventa y cuatro- respecto al delito de robo con agravantes, el ocho de febrero de dos mil nueve, como a las diez y treinta de la mañana, en circunstancias que el agraviado Rubén Ytalo





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3581 - 2010 LIMA

Díaz Cumpa se desplazaba por la cuadra veintiuno del jirón Crespo y Castillo del Cercado de Lima, fue sorprendido por los encausados BRHAIAN STEPHAN MONCAYO CHERO Y VÍCTOR MARTEL GARAY -en compañía de un tercer sujeto no identificado-, uno de los cuales le impidió el paso, con el objeto de golpearlo y reducirlo hasta arrojarlo al pavimento, donde lograron apoderarse de un celular Sony Ericsson; que el agraviado opuso resistencia y le lanzó una piedra en la cabeza al encausado MARTEL GARAY, hecho que fue advertido por los otros sujetos, quienes lo persiguieron para agredirlo, sin embargo, logró escapar y esconderse en una panadería cercana, inmediatamente después se dirigió a la comisaría a fin de denunciar el hecho; por otro lado, respecto a los délitos de resistencia y violencia a la autoridad, posteriormente, mientras dichos encausados se desplazaban por la cuadra diecinueve del jirón Mariano Angulo, fueron reconocidos y trasladados al patrullero de placa número zL - mil setecientos seis, pero las acusadas MARÍA IRENE ABÁN HUIZA Y SONIA PILAR ABÁN HUIZA, quienes querían evitar la detención de los acusados, se abalanzaron contra los efectivos policiales, facilitando la fuga del conocido como "Memo", llegando incluso a romper el chaleco reflectante del uniforme policial y el gancho para cinturón de la radio portátil del brigadier Wilman Menacho Tello. Tercero: Que el acusado moncayo chero en su manifestación policial de fojas quince, instructiva de fojas noventa y uno, y declaración plenaria de fojas quinientos trece, negó los cargos incoados en su contra y señaló que el agraviado está confundido porque las personas que le robaron el teléfono móvil fueron otras, logrando divisar que un sujeto se daba a la fuga con el celular del agraviado; que cuando la víctima lanzó piedras a su coencausado MARTEL GARAY, una de ellas le impactó en la cabeza, y como estaba





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3581 - 2010 LIMA

sangrando empezaron a perseguirlo, pero no le robaron; asimismo, el citado MARTEL GARAY, en su manifestación policial de fojas diecinueve, instructiva de fojas ochenta y ocho, y declaración plenaria de fojas quinientos dieciocho, rechazó los cargos y aseveró que los sujetos que le sustrajeron el celular al agraviado fueron otros y que los están confundiendo, toda vez que el día de los hechos estaban libando licor en compañía de otros amigos; también relata que la víctima se acercó, se enfureció y lanzó piedras, una de las cuales le impactó en la ceja y en la mano, luego ante la intervención de su coacusado, quien intentó separarlos, el agraviado se dirigió a una tienda; que no conoce a las personas que se fueron corriendo con el celular de la víctima, pero si observó que llevaban dicho bien mueble. Cuarto: Que, por su parte, la acusada MARÍA IRENE ABÁN HUIZA en su manifestación policial de fojas treinta, instructiva de fojas trescientos dieciocho, y declaración plenaria de fojas quinientos veintiuno, refirió que no ocasionó disturbios ni reclamos, que su intención fue acompañar a su yerno MARTEL GARAY cuando fue intervenido, pero cuando la bajaron del vehículo para hacerla subir a otro, los policías la sujetaron del brazo fuertemente llegando a doblárselo, instantes en que intervino su hermana Sonia; en tanto que la encausada SONIA PILAR ABÁN HUIZA en su manifestación policial de fojas veintisiete, instructiva de fojas ochenta y cinco, y declaración plenaria de fojas quinientos veinticuatro señaló que la policía le hizo abordar el vehículo a la fuerza, desconociendo el motivo; que en ningún momento impidió la labor policial, que por el contrario fue agredida por ellos. Quinto: Que, sin embargo, tanto el delito y su responsabilidad se acreditan con la sindicación uniforme y coherente del agraviado Rubén Ytalo Díaz Cumpa, quien en su manifestación policial de fojas doce precisó que mientras transitaba



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3581 - 2010 LIMA

por la calle se le cruzaron dos sujetos, quienes lo arrojaron al piso y a la vez le rebuscaron los bolsillos de su pantalón, logrando sustraerle su teléfono celular marca Sony Ericsson y romperle la camisa; que dos de ellos huyeron y se quedó solamente con uno, al mismo que le lanzó una piedra para defenderse; señala que reconoce a los acusados MARTEL GARAY Y MONCAYO CHERO, al primero por sus características físicas y vestimenta, además porque fue a quien arrojó la piedra, al segundo, porque le propinó puntapiés y puñetes en la cabeza. Sexto: Que si bien en la etapa de instrucción señaló tener dudas sobre la participación de los acusados -véase su preventiva de fojas doscientos yéintisiete-, en juicio oral enfatizó que fueron quienes lo asaltaron y agredieron -véase su declaración plenaria de fojas quinientos treinta y nueve -; que dicho relato se corrobora con el acta de recepción -fojas cuarenta y cinco-, en la que consta que el agraviado hizo entrega a las autoridades de su camisa que se encuentra con roturas en varias partes, la cual llevaba puesta el día del robo. Séptimo: Que la tesis incriminatoria se refrenda con lo vertido por los efectivos policiales Gastañeta Rojas, Ticona Tapia y Galarza Ortiz, quienes en sus testimoniales de fojas trescientos setenta y siete, trescientos setenta y nueve, y trescientos ochenta y seis, coincidieron en señalar que el agraviado reconoció a los acusados como los autores del hecho delictuoso; el primero aseveró que al momento de la intervención, mientras sujetaba al conocido como "Memo", la encausada MARÍA ABÁN lo hizo caer al suelo con dicho sujeto, quien aprovechó la acusadas para fugarse; el segundo, añadió que las acusadas abrāzaban a los detenidos vociferando que eran sus sobrinos y empezaron a jalonear y arañar a sus colegas; mientras el tercero agregó que cuando detuvieron a los individuos, aparecieron las







SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 3581 - 2010

acusadas quienes se opusieron e iniciaron un forcejeo con la policía, que en ese alboroto se escapó el conocido como "Memo"; aunado a ello, el certificado médico legal número cero cero ocho mil novecientos catorce - L - D -ver fojas doscientos treinta y ocho- concluye que el testigo Gastañeta Rojas presentó lesión en región toráxica, y que requirió seis de días de incapacidad médico legal. Octavo: Que, aunado a ello, el testigo Luque Tovar señaló en su manifestación policial de fojas veinticinco, testimonial de fojas trescientos ochenta y tres, y declaración plenaria de fojas quinientos cincuenta y cinco, que intervinieron a los acusados porque fueron reconocidos por la víctima Como autores del robo; que las acusadas impidieron la intervención, se lé abalanzaron y rompieron el chaleco, lo que aprovechó uno de los sujetos para darse a la fuga, incluso también le rompieron su radio transmisor; por lo demás, es de resaltar que los acusados estaban bajo los efectos del alcohol y drogas, tal como se consigna en el examen pericial de química forense número dos mil quince - dieciséis / cero nueve -fojas trescientos seis-, practicado a los acusados MONCAYO CHERO y MARTEL GARAY, que dio positivo para marihuana y estado de ebriedad, así como el examen pericial de química forense número dos mil ciento trece - catorce / cero nueve -fojas trescientos siete-, practicado a las acusadas maría y sonia abán, que dio positivo para estado de ebriedad. Noveno: Que, en consecuencia, los elementos de descargo que alegan los acusados, en modo alguno enervan los medios de prueba precitados, en tanto que el Superior Colegiado los ponderó de modo adecuado, lo que permite concluir que la condena impuesta en la sentencia recurrida está arreglada a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos sesenta y nueve, del veintidós de julio de dos mil diez, que condenó a





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 3581 - 2010 LIMA

BRHAIAN STEPHAN MONCAYO CHERO Y VÍCTOR MARTEL GARAY COMO gutores del delito contra el Patrimonio - robo con agravantes en perjuicio de Rubén Ytalo Díaz Cumpa, a diez años de pena privativa de libertad [la misma que con el descuento de carcelería que vienen sufriendo desde el ocho de febrero de dos mil nueve -ver fojas treinta y cuatro y treinta y cinco-, vencerá el siete de febrero de dos mil diecinueve, y no el siete de febrero de dos mil dieciocho, como erróneamente se consignó], y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado; y condenó a MARÍA IRENE ABÁN HUIZA Y SONIA PILAR ABÁN HUIZA como autoras del delito contra la Administración Pública desobediencia y resistencia a la autoridad, y violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones agravada, ambos en perjuicio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta; y fijó en setecientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del Estado; con lo demás que contiene y es materia del grado; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MORILLO

ornur

VILLA BONILL

EBA/mepch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

- 6 -